REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	*110013103038-**2023-00212**-00*
ACCIONANTE:	*LEYDY MARYURY MARTIN GARZON*
ACCIONADOS:	*SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LEYDY MARYURY MARTIN GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.171, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> *"En este orden de ideas solicito muy respetuosamente, su señoría se me protejan mis Derechos a la Dignidad Humana, y servicios públicos domiciliarios, se me reconecte de forma inmediata el servicio eléctrico de luz.*
>
> *Se realice un estudio minucioso de mi caso por parte de la superintendencia de servicios públicos domiciliaros y ENEL, en el entendido que muchas de las respuestas que emite ENEL y de las cuales tiene conocimiento la Súper, carecen de verdad, frente al tema de los valores adeudados.*
>
> *Su señoría, le solicito que por mi condición de ser estrato 1, Y al seguir llegando cobros de tarifa teniendo el servicio suspendido hace 2 meses, se suspendan los cobros hasta tanto ENEL no resuelva de fondo todo el caso"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante, que el medidor de luz empezó a presentar fallas por lo que realizó las gestiones para su cambio.

Que al presentar inconvenientes con la empresa ENEL por los valores que le están cobrando, el 6 de septiembre de 2022 le solicitó a la Superintendencia de Servicios

Públicos domiciliarios hacer efectiva la garantía del medidor, sin que a la fecha, la entidad haya contestado de forma ni de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de abril del presente año, notificado en la misma fecha y al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P guardó silencio dentro del término otorgado.

CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: *Informó que actúa como segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios.*

Que una vez verificadas sus bases de datos, el 28 de septiembre de 2022 la empresa ENEL COLOMBIA le envió el expediente para resolver el recurso de apelación presentado por la accionante.

Señaló que mediante Resolución No. SSPD – 20238140256035 del 28 de abril de 2023 modificó el acto administrativo No. 0000334966 del 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P están vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora LEYDY MARYURY MARTIN GARZON, al no atender la solicitud radicada el 6 de septiembre de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015****. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar**,** no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

> *"(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple*

> *con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

En este asunto, la accionante no aportó el escrito de la petición que mencionó, ni la constancia de su radicación.

No obstante, no se desconoce por parte de la superintendencia de servicios domiciliarios la existencia de la solicitud, tal como lo indicó en su contestación, efectivamente recibió en segunda instancia el recurso de apelación presentado por la accionante el 6 de septiembre de 2022 y fue resuelto mediante Resolución No. SSPD – 20238140256035 del 28 de abril de 2023, la cual fue notificada al correo leidymartingarzona@gmail.com.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

> *""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Por tanto, habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, las pretensiones de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado *en la acción de tutela promovida por la señora LEYDY MARYURY MARTIN GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.171, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.*

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee65d9aa540c779e41e91969b9d604aeec4e62c5a604e326ce5ebb1d7d32e7**

Documento generado en 04/05/2023 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica